

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00100-00
DEMANDANTE:	DAMXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Auto que fija audiencia inicial</b>	

Revisado el expediente se observa que la Superintendencia de Transporte, mediante apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal (fls. 80 a 136).

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A..

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: TIÉNESE** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Transporte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

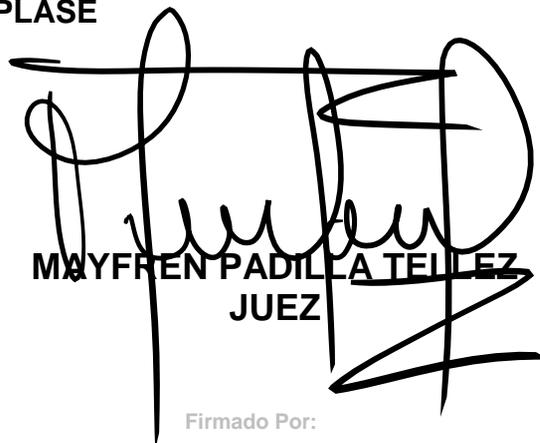
**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles 25 de agosto de 2021 a las 2:30 p.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/10181754>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**CUARTO:** Se reconoce al doctor al Dr. Javier Munar González identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.712.787, titular de la Tarjeta Profesional número 160.589 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandante en los términos y para el efecto del poder conferido visible a folio 79 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
006  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Jvmg

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078770a9f38879e9e0819bf74297f4bd11c4d027f2f3089a73db528fab0537cd**  
Documento generado en 30/07/2021 05:00:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00201-00
DEMANDANTE:	SERVICIOS AÉREOS ANDES S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se observa que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil contestó la demanda dentro del término legal (Archivo 04, Expediente digital).

La sociedad Seguros del Estado S.A., en su condición de llamada en garantía, presenta contestación a la demanda y al llamamiento dentro del término legal (archivo 03, expediente digital).

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A..

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán

acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TIÉNESE** por contestada la demanda por parte de parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, y del tercero interesado Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído..

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles 25 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.**

Los apoderados deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/10180628>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

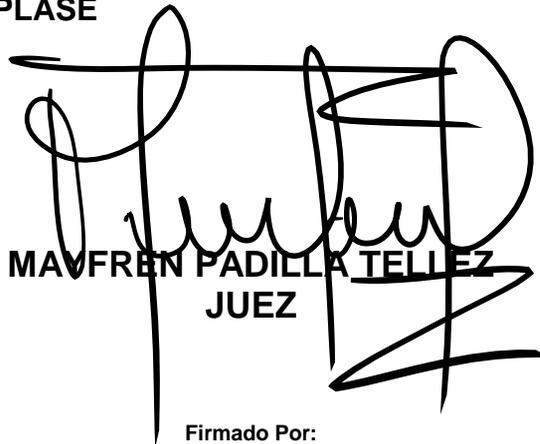
**TERCERO:** Prevéngase al apoderado de la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporte copia del **acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**CUARTO:** Se reconoce al doctor Adolfo León Castillo Arbeláez, identificado con la C.C. 79.366.369 de Bogotá, titular de la T.P. No. 61.911 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante a folio 87, Archivo 04 del expediente digital.

Así mismo se reconoce a la Dra. María Camila Quintana Gaitán, identificada con C.C. 1.014.227.632 de Bogotá, portadora de la T.P. 256.406 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad Seguros del Estado S.A., en los términos y para los

efectos del poder a ella conferido obrante a folios 4 y 5, Archivo 03 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

jvmg

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**006**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8283488adf00befd23d58702aece14fae5ee203162ba2a722cf557d128ae108**

Documento generado en 30/07/2021 05:00:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00261-00
DEMANDANTE:	<b>SOCIEDAD NACIONAL CRUZ ROJA COLOMBIANA</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto fija fecha audiencia inicial</b>	

Revisado el expediente se observa que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (fls. 193 a 201).

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A..

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: TIÉNESE** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

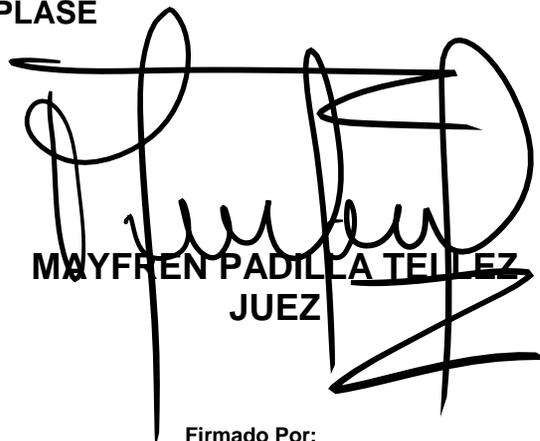
**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes 30 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/10182097>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**CUARTO:** Se reconoce a la Dra. Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez identificada con la Cédula de Ciudadanía número 35.530.525 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 132.086 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 203 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**006**

Jvmg

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2480b3cba34a5a09c8086a0306ce8d7294f594c4a8361bbc8d1e60880b8f5232**  
Documento generado en 30/07/2021 05:00:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00238-00
ACCIONANTE:	<b>DARWIN AYRTON MORENO HURTADO</b>
DEMANDADO:	<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
ASUNTO:	<b>INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS DE CONDENA EN ABSTRACTO EN ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE</b>	

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al incidente de liquidación de perjuicios ordenado por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto 395 del 21 de junio de 2018, proferido dentro de la acción de tutela No. 2015 – 0462, promovida por el señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado contra la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte ante la República de Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo previsto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991.

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2018, el señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado, a través de apoderado judicial formuló incidente de liquidación de perjuicios contra el Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual fueron incoadas las siguientes pretensiones:

#### **“A. PARTE DECLARATIVA**

1. *Se declare responsable al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES de reparar integralmente los daños (materiales e inmateriales) causados al señor DARWIN AYRTON MORENO HURTADO.*

#### **B. PARTE CONDENATORIA**

1. *Condenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al pago de la totalidad de los perjuicios Patrimoniales y Exrapatrimoniales causados al señor DARWIN AYRTON MORENO HURTADO por la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, identidad étnica y debido proceso conforme lo ordenado por la Honorable Corte*

Constitucional mediante Auto 395 del 21 de junio de 2018 en el marco de la sentencia T. 462 de 2015 así:

### **PREJUICIOS PATRIMONIALES**

**Daño Emergente:** La suma de \$8.593.662 por concepto de honorarios de abogados correspondientes a once (11) salarios mínimos legales por interponer acción de tutela hasta instancias de revisión en la Honorable Corte Constitucional de conformidad con las tarifas de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados “Conalbos”.

**Lucro Cesante presente:** La suma de \$ 221.467.416,97 correspondiente a los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de percibir por el período comprendido entre el dieciocho (18) de diciembre de 2012 hasta el treinta (30) de noviembre de 2018, como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado.

**Lucro Cesante Futuro:** Los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de percibir desde el primero (1) de Diciembre de 2018 hasta el momento en se (sic) materialice la providencia que ordene su reconocimiento, como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado.

### **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

**Daño Moral:** Con motivo de la comisión del daño y la imposibilidad de reintegrarlo a la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de acompañarlo en la presentación de la demanda judicial ante la Alta Corte de Inglaterra después de más de cuatro (4) (sic) de haber acudido a la Administración de Justicia, el señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado en su órbita subjetiva íntima o interna ha sufrido trastornos emocionales, impotencia, dolor, desesperación, depresión, y angustia originados en vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, identidad étnica y debido proceso, perjuicios que se tasan en la suma de Doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de su pago.

**Daño Vida Relación:** Con motivo de la comisión del daño, se le vulneraron bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales como son: la igualdad, identidad étnica y debido proceso, el señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado en su esfera exterior ha sufrido perturbación en el goce efectivo de su existencia, afectándolo

*en sus actividades sociales al privarsele de la posibilidad de gozar de una estabilidad laboral y de difundir su cultura étnica; por tanto, los perjuicios se tasasen la suma Doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de su pago.*

2. *Reconocer los perjuicios que de oficio encuentre probados el operador judicial, en trámite incidental.*
3. *Reconocer y pagar los intereses moratorios a que hubiere lugar sobre el valor total de las acreencias adeudadas, desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hadta la fecha en que se materialice el pago.*
4. *Reconocer y pagar la Indexación, Corrección Monetaria o Ajuste de valor y los respectivos Intereses Moratorios sobre las sumas que resultaren a favor de mi representado, desde el momento en que estas se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca su pago, de conformidad Sentencia T – 418 de septiembre de 1996.*
5. *Al cumplimiento de las disposiciones del fallo que este Despacho profiera, dentro de los perentorios términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.*
6. *Condenar a la demandada, a que en el evento de que no diere cumplimiento al fallo dentro del término dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., pague intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.*
7. *Al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho, a que hubiere lugar.”*

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores solicitudes, relevantes para la decisión del presente trámite incidental, se sintetizan así:

1. Manifestó el accionante que trabajó para la Embajada del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Colombia mediante un contrato individual de trabajo a término indefinido, a partir del 21 de abril de 2008 hasta el 18 de diciembre de 2012, y el cargo desempeñado fue asistente de visas, con una asignación salarial de \$2.101.585,00 y las prestaciones de ley, dicho contrato finalizó de forma unilateral y sin justa causa por parte de el empleador.

2. Indica que el 2 de julio de 2013 radicó una acción de tutela en contra de su ex empleador ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue

declarada improcedente, tanto en primera como en segunda instancia, en sede de revisión mediante sentencia T – 462 de 2015, se dispuso tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, a la identidad étnica y al debido proceso, así mismo se dispuso declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral y en consecuencia el reintegro al puesto de trabajo y la realización por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de las gestiones ante el Reino Unido para garantizar los derechos del accionante, entre otras.

3. Que el 21 de junio de 2018 se profirió el Auto No. 395 de 2018 dentro del incidente de desacato, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de que se diera cumplimiento a la orden contenida en el numeral séptimo de la parte resolutive del fallo de tutela, ordenó el archivo del incidente de desacato, condenó en abstracto al Ministerio de Relaciones Exteriores y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos para que se diera trámite al incidente de liquidación de la condena en abstracto.

4. Aduce que la sentencia de tutela amparó los derechos fundamentales a la igualdad, identidad étnica, al debido proceso y se declaró la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, para lo cual citó apartes de la misma frente a cada uno de estos derechos. Así mismo se refirió a la condena en abstracto impuesta mediante el Auto 395 de 2018 y precisó que los daños sufridos consisten en acusaciones infundadas relacionadas con su identidad cultural y condiciones religiosas, actos de persecución laboral, abrir un proceso disciplinario con irregularidades y arbitrariedades que terminaron en su desvinculación de forma injusta.

5. Como medidas de restablecimiento indica que se dispuso la ineficacia del despido y su consecuente reintegro, el cual ha sido imposible al acogerse su empleador a la inmunidad diplomática, por lo que el derecho del accionante se encontraría satisfecho con el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de percibir desde su despido hasta que se ordene su reconocimiento.

6. El accionante fue objeto de discriminación laboral por sus creencias culturales y religiosas, situación que generó angustia, impotencia y dolor, al no ser aceptado socialmente.

7. Afirma que a partir de la decisión adoptada en la Sentencia T-462 de 2015, ha iniciado toda clase de actuaciones judiciales y administrativas ante la Cancillería para la materialización de sus derechos siendo infructuosas.

8. El desarrollo de la acción de tutela ha generado al accionante incertidumbre, angustia, impotencia y frustración al no cumplir su sueño de ser reintegrado a la Embajada Británica.

9. Aduce que el presente caso tiene relevancia nacional e internacional por considerar que la sentencia de la Corte Constitucional se constituye en un hito en materia diplomática y en garantía de los derechos laborales de quienes se vinculan a organizaciones y sedes diplomáticas en el país.

10. Indica que el daño causado reviste gravedad, por que los daños causados se materializaron por actuaciones de un organismo amparado por inmunidad diplomática.

11. Que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hayan restablecido sus derechos fundamentales, por lo que resulta procedente que se repare de forma integral los daños materiales e inmateriales causados.

## **II. TRAMITE PROCESAL**

Este Despacho mediante auto del 19 de octubre de 2018 (fl. 25; PDF, Págs. 48 a 51), dispuso abrir el incidente de liquidación de perjuicios concediéndose el término legal para que fuera presentada la liquidación correspondiente, la parte accionante presentó la liquidación mediante escrito visible a folios 33 a 119 (PDF, Págs. 59 a 117), del cual se corrió traslado el 23 de noviembre de 2018 (fl. 134; PDF, Pág. 233), el Ministerio de Relaciones exteriores a través de apoderado judicial se pronunció dentro del término legal (fls. 138 a 258; PDF Págs. 238 a 258).

Posteriormente por auto del 7 de febrero de 2019 (fls. 182, 183; PDF Págs. 304, 305), se dispuso remitir el expediente el calidad de préstamo al Consejo de Estado para los fines pertinentes dentro de la acción de tutela 11001-03-15-000-2019-00010, seguidamente mediante auto del 1° de marzo de 2018 (fls. 185, 186; Págs. 309, 310), se suspendió el incidente hasta su devolución por la Corporación que lo

requirió; el 6 de agosto de 2019 el expediente fue remitido al Juzgado tal como se verifica con el oficio remisorio No. DFTC-2686 y la constancia de recibido realizada por la Secretaría (fl. 186; PDF, Pág. 311).

### III. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Dentro del término de traslado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de apoderado judicial, recorrió el traslado otorgado, aduciendo lo siguiente:

Frente a las pretensiones formuladas se opuso a las mismas, para lo cual adujo que si bien la orden impartida hacia el Ministerio se fundamenta en una “indemnización integral”, ello dependerá de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes que aporte la parte actora al presente proceso.

Agrega que el reconocimiento de los perjuicios “patrimoniales” y “extrapatrimoniales”, respecto de los cuales pretende su reconocimiento dependerá de la carga de la prueba de la parte actora, ya que la “condena en abstracto” ya fue impuesta por la H. Corte Constitucional, motivo por el cual resulta inconsecuente una nueva declaratoria de responsabilidad cuando la máxima jurisdicción así lo ha ordenado, razón por la cual se encuentra en un plano eminentemente probatorio respecto de los perjuicios ocasionados

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL

El presente trámite incidental corresponde al previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, norma que prevé:

*“ARTICULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, **en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental,** dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.*

*La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.*

*Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Conforme la norma transcrita, respecto a la condena de perjuicios en abstracto, la liquidación deberá ser realizada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del trámite incidental, tal como se indicó en el auto del 19 de octubre de 2018, para lo cual se ha procedido conforme a lo previsto en el artículo 209, numeral 4º, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a efectos de establecer el objeto de la liquidación, corresponde al Despacho determinar lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Auto 395 del 21 de junio de 2018, proferido dentro del trámite de la acción de tutela T – 462 de 2015, en dicha providencia se ordenó lo siguiente:

**“Tercero. CONDENAR** en abstracto al Ministerio de Relaciones Exteriores a reparar integralmente los perjuicios causados al accionante por la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la identidad étnica y al debido proceso. La liquidación de la condena en abstracto se hará por el juez competente de la jurisdicción contencioso administrativa, mediante incidente que deberá tramitarse con observancia estricta de los términos procesales establecidos en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.”

Como fundamento de su decisión la Corte adujo que ante la imposibilidad de reintegrar al accionante en la Embajada del Reino Unido y de acompañarlo en la demanda judicial ante la Alta Corte de Inglaterra, se debe realizar el pago de la indemnización de perjuicios causados al señor Moreno Hurtado, para obtener la protección eficaz de los derechos fundamentales.

Precisó dicha Corporación que el pago de la indemnización de perjuicios que se ordenó corresponde al daño especial ocasionado por el Estado, ante la imposibilidad de perseguir el resarcimiento de perjuicios causados por agentes o cuerpo diplomáticos que hacen presencia en el territorio colombiano.

Con fundamento en los anteriores lineamientos, corresponde al Despacho resolver sobre el cálculo de la liquidación de perjuicios reclamados por el señor Moreno

Hurtado, para lo cual es preciso indicar que en el escrito presentado al inicio del presente incidente se reclaman el pago de perjuicios patrimoniales consistentes en daño emergente por la suma de \$8.593.662, correspondiente a los honorarios del abogado; lucro cesante por la suma de \$221.467.416.9, correspondiente a los salarios y prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de percibir desde el 18 de diciembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2018 y lucro cesante futuro que corresponde a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 1º de diciembre de 2018 hasta el momento en que se materialice su reconocimiento.

También se solicitó como perjuicios extrapatrimoniales, el daño moral, el daño a la vida de relación y los que de forma extrapetita se encuentren probados, así como el pago de los intereses moratorios, la indexación y el pago de costas y agencias en derecho.

Conviene precisar que el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó<sup>1</sup>, en el derecho interno ha sido aceptada una tipología del perjuicio, bajo la clasificación de perjuicios de origen patrimonial y extrapatrimonial o material e inmaterial.

En cuanto a la primera clasificación indicada, es decir, los perjuicios de orden material, estos se clasifican en daño emergente y lucro cesante, cuya regulación se encuentra en los artículos 1613<sup>2</sup> y 1614<sup>3</sup> del Código Civil, los cuales se aplican tanto en el campo contractual como en el extracontractual.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha puntualizado:

*“16.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; Sentencia del 12 de junio de 2018, radicado No. SC2107-2018; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup>**ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.** La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

<sup>3</sup> **ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.** Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de julio de 2013, Exp. 1999-00288-01(21564), Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:

*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*

(i). *En ese orden de ideas, el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.*

(ii). *Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que esta sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria.”*

Respecto a la segunda tipología, es decir, el perjuicio inmaterial, el cual ha tenido una evolución doctrinal, se ha entendido que es aquel que carece de una naturaleza económica y corresponde a los bienes de la personalidad.

En lo atinente al perjuicio moral, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“En relación con el perjuicio moral ha reiterado la Sala que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante”<sup>5</sup>*

Ahora bien, los perjuicios deben ser probados frente a su causación, es decir, no por el acaecimiento del daño se puede presumir su configuración, particularmente en el caso del perjuicio moral, respecto al cual el Consejo de Estado ha precisado sobre la necesidad de acreditarlo, así:

*“71 Ahora bien, la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012<sup>172</sup> señaló que en “cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado —al igual que (sic) demás perjuicios- a la*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia de 20 de abril de 2005; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 15247

*prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso”. En la misma providencia se agrega que “la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan”.<sup>6</sup>*

## **2. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

### **Parte incidentante**

- Consulta de saldos el banco Caja Social por el periodo del 21 de noviembre de 2016 al 19 de noviembre de 2018. (fls. 41, 42; PDF, Págs. 68, 69).
- Declaración extrajuicio del accionante. (fls. 43 a 44 reverso; PDF, Págs. 70 a 73).
- Copia de la Sentencia T – 462 de 2015. (fls. 45 a 94; PDF, Págs. 74 a 172).
- Oficio No. A-1837/2018 del 26 de junio de 2018, mediante el cual se comunicó el Auto 395 de 2018. (fl. 95; PDF, Pág. 173).
- Copia del Auto 395 de 2018. (Fls. 96 a 115 reverso; PDF, Págs. 174 a 213).
- Liquidación de perjuicios. (Fl. 117; PDF, Pág. 216).

## **3. DETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y SU CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN**

La parte incidentante reclama el pago de los siguientes perjuicios:

### **3.1. PERJUICIOS MATERIALES**

#### **3.1.1. Daño emergente**

Solicito su reconocimiento por la suma de \$8.593.662, que corresponden a los honorarios de abogados y que equivalen a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la actuación judicial, de conformidad con las tarifas de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados “Conalbos”

En lo que concierne al valor reclamado por daño emergente por concepto de honorarios profesionales, el Despacho considera que no hay lugar a su

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1 de julio de 2015; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá. Exp. 30385.

reconocimiento, toda vez que no se aportó prueba alguna que acredite el valor de los honorarios cobrados por el abogado del señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado, como tampoco recibo de pago que demuestre su cancelación o que el profesional del derecho hubiese emitido alguna certificación que acredite el pago de sus honorarios o hubiese expedido la factura respectiva por la prestación de sus servicios.

Respecto al reconocimiento de esta clase de perjuicios, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 18 de julio de 2019, expediente 44572, unificó la jurisprudencia en orden a definir criterios en torno al reconocimiento y a la liquidación del perjuicio material, tratándose de honorarios profesionales prestados por abogados, para lo cual precisó:

*“Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales<sup>60</sup> y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios<sup>61</sup> .*

*“Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las personas que ejercen profesiones liberales, es decir, profesiones en las cuales “... predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado **y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico**”<sup>62</sup> , **están obligadas a “... expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”.***

*“En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el derecho es una profesión liberal, **quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto<sup>63</sup>); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.***

*“Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, **cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.**” (Negritas y subrayas fuera de texto original)*

Así las cosas, de acuerdo con el anterior precedente, en el presente caso no se acreditó el pago de los honorarios, razón por la cual no hay lugar a ordenar el reconocimiento de los perjuicios reclamados por este concepto.

### **3.1.2. Lucro cesante**

La parte incidentante pretende que reconozca como lucro cesante la suma \$221.467.416,97, que corresponde a salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de percibir por el período comprendido entre el dieciocho (18) de diciembre de 2012 hasta el treinta (30) de noviembre de 2018, y como lucro cesante futuro, lo que se cause por los mencionados conceptos a partir del 1º de diciembre de 2018 hasta la fecha de esta decisión.

En relación con esta clase de perjuicios, el Despacho considera necesario reiterar que la reparación de los mismos ordenada por la Corte Constitucional tiene origen en la imposibilidad de reintegro del señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado, teniendo en cuenta que la misión diplomática del Reino Unido manifestó la imposibilidad de reintegro, aduciendo la *inmunidad de ejecución* que los cobija.

En efecto, la Corte Constitucional en las consideraciones del Auto 395 de 2018, en punto de discusión frente a la imposibilidad de cumplir la orden de tutela sostuvo:

*“42. De lo anterior se concluye que, si una entidad demuestra adecuada y suficientemente que no puede cumplir con la obligación original consagrada en la parte resolutive de una providencia, no se le puede exigir la realización de dicha orden, pues la entidad accionada no está obligada hacer lo que le resulta imposible.*

*43. En relación con la imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento del fallo al que se hace referencia en el presente caso, corrobora la Sala que el Ministerio de Relaciones Exteriores llevó a cabo las gestiones pertinentes y necesarias para cumplir a cabalidad las órdenes proferidas en la Sentencia T-462 de 2015. Sin embargo, representantes de la Misión Diplomática del Reino Unido manifestaron la imposibilidad de reintegrar al señor Moreno Hurtado, bajo el argumento de la inmunidad de ejecución que los cobija. Además, como se señaló, tampoco fue posible iniciar una acción judicial ante los jueces del Reino Unido, debido a que los abogados facultados para ello conceptuaron que no resultaba procedente presentar una acción legal en ese país para reclamar la protección de los derechos fundamentales del señor Moreno Hurtado, pues ésta sería inadmitida.*

*Lo anterior conduce a la Sala a concluir que es imposible para el Ministerio de Relaciones Exteriores lograr el reintegro del accionante y acompañarlo en la presentación de una acción judicial ante los jueces del Reino Unido. En consecuencia, no resulta viable jurídicamente obligarlo a la realización de un imposible. Además, insistir en la presentación de una acción judicial que será inadmitida, implica afectar de forma cierta el interés público, pues ello conlleva la pérdida de recursos públicos.*

*44. En esa medida, al constatarse la imposibilidad de reintegrar al accionante en la Embajada del Reino Unido y de acompañarlo en la presentación de la demanda judicial ante la Alta Corte de Inglaterra, la acción a seguir, de conformidad con todo lo expuesto en la presente providencia, corresponde al pago de la indemnización de perjuicios causados al señor Moreno Hurtado, en virtud de la obligación de protección eficaz de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.*

*45. En este punto resulta pertinente aclarar que, si bien el señor Moreno Hurtado recibió una indemnización por despido sin justa causa por parte de la Embajada del Reino Unido, ello no implica que la indemnización en abstracto que ahora se ordena, configure una doble reparación por el mismo hecho. En efecto, la indemnización reconocida por la Embajada de ese país corresponde al despido sin justa causa, mientras que el pago de la indemnización de perjuicios que se ordenará mediante el presente proveído concierne al daño especial ocasionado por el Estado, ante la imposibilidad de perseguir el resarcimiento de perjuicios causados por agentes o cuerpos diplomáticos que hacen presencia en el territorio colombiano.”*

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos fundamentales amparados al accionante, ante la imposibilidad material y jurídica de producirse el reintegro ordenado, es necesario disponer una indemnización compensatoria que consistirá en el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor Moreno Hurtado desde el momento en que se produjo su desvinculación hasta cuando se configuró la imposibilidad jurídica y material de cumplir la orden judicial de reintegro.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el límite fijado en precedencia, tiene fundamento en la decisión adoptada por la Corte Constitucional en cuanto sustituyó la orden de reintegro originalmente impartida, por la reparación de perjuicios derivada de la imposibilidad de la materialización del mismo, razón por la cual, se debe tener en cuenta la imposibilidad jurídica de cumplir aquella orden inicial, es decir, cuando no fue posible lograr el reintegro, pues hacerlo de otro modo, implicaría que la orden de reintegro continúa vigente y precisamente el trámite que ocupa la atención del Despacho es la medida compensatoria que fue ordenada ante su imposibilidad.

Por tanto, la indemnización compensatoria no transcurre de forma paralela a la duración del proceso, sino que se presenta a partir del momento en que se produjo el despido hasta que se configura la imposibilidad material o jurídica de cumplir la orden de reintegro, pues es en ese momento se materializa o surge la compensación del perjuicio que dicha imposibilidad acarrea.

Igualmente, el Despacho considera que no es posible acoger el plazo indicado en la liquidación presentada por el apoderado del señor Moreno Hurtado -30 de noviembre de 2018- visible al folio 117 del cuaderno de incidente, pues ello equivaldría a sostener que la orden de reintegro adoptada por la Corte se mantiene vigente, lo cual no resulta acertado.

Además, el Despacho tampoco tendrá como límite temporal para el otorgamiento de la indemnización compensatoria la fecha de expedición del auto 395, que data del 21 de junio de 2018, pues a través de esta providencia la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la orden de tutela impartida en la sentencia T-462 de 2015, modificándola, en virtud a la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a esa decisión, al haber constatado que la misión diplomática del Reino Unido invocó la inmunidad de ejecución.

En efecto, revisado el expediente se observa que mediante nota diplomática del 23 de septiembre de 2015 (fl. 37, Cuaderno 2 incidente de desacato), el encargado de negocios de la Embajada del Reino Unido de Irlanda del Norte en Colombia, manifestó que ejercían la inmunidad de Estado en la ejecución de la sentencia de la Corte Constitucional, lo que fue corroborado en reunión celebrada entre el Embajador del Reino Unido en Colombia y la señora Viceministra de Relaciones Exteriores el 4 de noviembre de 2015 (fls. 9 a 11, Cuaderno 2 incidente de desacato).

Establecidos los extremos temporales para la indemnización compensatoria, el periodo que se debe contabilizar va del día 19 de diciembre de 2012 al 23 de septiembre de 2015, para lo cual se efectuará la liquidación correspondiente con base en el salario devengado por el señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado a la fecha de terminación de la relación laboral.

Conforme a la certificación visible a folio 14 del cuaderno 1, el salario devengado ascendió a la suma de \$2.101.585, el cual servirá de sustento para la correspondiente liquidación como sigue:

#### **SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR:**

Por conceptos de salarios adeudados entre el 19 de diciembre de 2012 al 23 de septiembre de 2015, se adeuda la suma de: **\$69.982.780,50.**

**PRESTACIONES SOCIALES:****Auxilio de cesantía**

El artículo 249 del C.S.T., establece el derecho al auxilio de cesantías, por lo cual es procedente que se reconozca dicha prestación durante el tiempo que debió haberse reintegrado el trabajador a su cargo. Así, durante el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2012 y el 23 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta el salario devengado, se procede a liquidar lo correspondiente a los periodos anuales y fracciones, como sigue:

**2012:**

$$\frac{\text{Salario mensual x días laborados en el año}}{360} = \frac{\$2.101.585 \times 12}{360} = \mathbf{\$70.052,83.}$$

**2013:**

$$\frac{\text{Salario mensual x días laborados en el año}}{360} = \frac{\$2.101.585 \times 360}{360} = \mathbf{\$2.101.585}$$

**2014:**

$$\frac{\text{Salario mensual x días laborados en el año}}{360} = \frac{\$2.101.585 \times 360}{360} = \mathbf{\$2.101.585}$$

**2015:**

$$\frac{\text{Salario mensual x días laborados en el año}}{360} = \frac{\$2.101.585 \times 263}{360} = \mathbf{\$1.535.324,59.}$$

Así las cosas, por concepto de Auxilio de cesantía se adeuda al trabajador la suma de **\$5.808.547,42.**

**Intereses a la cesantía:**

De acuerdo con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el empleador está obligado a reconocer y pagar a sus trabajadores, independientemente de que estén o no afiliados a un fondo de cesantías, intereses legales del 12% anual sobre el valor de la cesantía que se haya acumulado al 31 de diciembre de cada año.

**2012:**

$$\text{Auxilio de cesantía x 12\%} = \frac{\$70.052,83,00 \times 12}{100} = \mathbf{\$1.634}$$

**2013:**

$$\text{Auxilio de cesantía x 12\%} = \frac{\$2.101.585,00 \times 12}{100} = \mathbf{\$252.190,20}$$

**2014:**

$$\text{Auxilio de cesantía x 12\%} = \frac{\$2.101.585,00 \times 12}{100} = \mathbf{\$252.190,20}$$

**2015:**

$$\text{Auxilio de cesantía x 12\%} = \frac{\$1.535.324,59 \times 12}{100} = \mathbf{\$184.238,95}$$

Así las cosas, por concepto de intereses a la cesantía se adeuda la suma de **\$690.253,35**.

**Prima de Servicio**

El artículo 306 del C.S.T. establece que todo empleador debe cancelar 15 días de salario en el último día del mes de junio y otros 15 días en los primeros 20 días del mes de diciembre, a quienes hubiesen trabajado todo el semestre o proporcionalmente al tiempo laborado, con lo cual se procede a liquidar lo correspondiente a este concepto, como sigue:

**2012:**

$$\frac{\text{Salario mensual x días laborados en el año}}{360} = \frac{\$2.101.585 \times 12}{360} = \mathbf{\$70.052,83}$$

**2013:**

$$\frac{\text{Salario mensual x días laborados en el año}}{360} = \frac{\$2.101.585 \times 360}{360} = \mathbf{\$2.101.585}$$

**2014:**

$$\frac{\text{Salario mensual x días laborados en el año}}{360} = \frac{\$2.101.585 \times 360}{360} = \mathbf{\$2.101.585}$$

**2015:**

$$\frac{\text{Salario mensual x días laborados en el año}}{360} = \frac{\$2.101.585 \times 263}{360} = \mathbf{\$1.535.324,59}$$

Así las cosas, por concepto de prima de servicio se adeuda al trabajador la suma de **\$5.808.547,42**.

**Compensación de Vacaciones**

El artículo 186 del C.S.T., dispone el disfrute del periodo de vacaciones, así como la posibilidad de compensar en dinero las vacaciones no disfrutadas por los trabajadores que presten sus servicios durante un año, las cuales corresponden a 15 días hábiles

consecutivos remunerados, en virtud de lo cual corresponde al trabajador el valor proporcional al tiempo que no fue reintegrado así:

**2012:**

$$\frac{\text{Salario mensual} \times \text{días laborados} \times 0.5}{360} = \frac{\$2.101.585 \times 12 \times 0.5}{360} = \mathbf{\$35.026,42.}$$

**2013:**

$$\frac{\text{Salario mensual} \times \text{días laborados} \times 0.5}{360} = \frac{\$2.101.585 \times 360 \times 0.5}{360} = \mathbf{\$1.050.792.}$$

**2014:**

$$\frac{\text{Salario mensual} \times \text{días laborados} \times 0.5}{360} = \frac{\$2.101.585 \times 360 \times 0.5}{360} = \mathbf{\$1.050.792.}$$

**2015:**

$$\frac{\text{Salario mensual} \times \text{días laborados} \times 0.5}{360} = \frac{\$2.101.585 \times 263 \times 0.5}{360} = \mathbf{\$767.662,29.}$$

Así las cosas, por concepto de vacaciones se adeuda al trabajador la suma de **\$2.904.272,71.**

Con fundamento en la anterior liquidación, el valor total de la indemnización compensatoria asciende a la suma de **\$85.194.401,4**

La anterior suma de dinero se deberá actualizar con fundamento en la siguiente fórmula:

$$Ra = 85.194.401,4 \frac{108.78 \text{ Índice final}}{88.05 \text{ Índice inicial}}$$

Renta actualizada = valor histórico \* [índice final de precios al consumidor ÷ índice inicial de precios al consumidor], el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, dividido por el índice inicial de precios vigente al 12 de diciembre de 2012.

**El valor de la condena indexada** a la fecha de la presente providencia asciende a la suma de **\$ 105.252.095,22.**

De otra parte, el Despacho considera que no hay lugar a que se liquiden las sumas por concepto de cotización al sistema general de seguridad social, en la medida en que dichos valores no representan un lucro cesante para el incidentante, toda vez que esos dineros se consignan tanto a la EPS como al Fondo de pensión al cual estuviera afiliado.

Además, los aportes a pensiones se consignan en el fondo de pensiones y sólo pueden ingresar al patrimonio del accionante cuando este cumpla con los requisitos para la pensión, lo que constituye una contingencia y, en consecuencia, no es un daño cierto y futuro indemnizable.

## **3.2. PERJUICIOS INMATERIALES**

### **3.2.1. Perjuicio moral**

Solicita la parte incidentante el reconocimiento de perjuicios morales en la suma de 200 salarios mínimos, al indicar que el señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado sufrió *“en su órbita subjetiva íntima o interna (...) trastornos emocionales, impotencia, dolor, desesperación, depresión y angustia originados en vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, identidad étnica y debido proceso”*

En cuanto al perjuicio reclamado en el presente incidente, no se aportó prueba alguna que acredite el dolor o padecimiento sufrido ante la imposibilidad de reintegrar al accionante, que permita evidenciar el daño moral irrogado, el cual no puede ser presumido. Si bien se alega la ocurrencia de una serie de afectaciones emocionales – desesperación, depresión y angustia- las cuales se pretenden acreditar a través de la declaración extrajudicial rendida por el señor Moreno Hurtado (fls.43, 44), las aseveraciones en ella vertidas no permiten corroborar los padecimientos de orden psicológico que se alegaron.

En un asunto similar al que ahora es objeto de estudio, relativo a la indemnización de perjuicios morales por inmunidad diplomática, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia proferida el 9 de octubre de 2013, expediente 30286, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, puntualizó:

*“En relación con el reconocimiento de perjuicios morales derivados de la pérdida o daños de bienes materiales, resulta necesario advertir que esta Sección del Consejo de Estado ha reconocido este tipo de perjuicio inmaterial, pero siempre*

*que el mismo se encuentre probado dentro del proceso, puesto que a diferencia de lo que ocurre con la pérdida de la vida y/o el menoscabo de la integridad psicofísica de una persona<sup>7</sup>, la pérdida o destrucción de tales cosas materiales, por sí misma, no amerita su reconocimiento. Es posible que en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, se vivencie el dolor moral por los daños a bienes materiales, pero en todo caso, dicho padecimiento moral deberá estar acreditado en el plenario, lo que ocurrió en el sub judice, puesto que los elementos de prueba obrantes en el proceso no dan cuenta del presunto sufrimiento del actor en virtud de su imposibilidad de acceder a la justicia, razón por la cual el reconocimiento de tales perjuicios será negado.”*

### **3.2.2. Daño a la vida de relación**

Solicita la parte incidentante lo siguiente: *“se le vulneraron bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales como son: la igualdad, identidad étnica y debido proceso, el señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado en su esfera exterior ha sufrido perturbación en el goce efectivo de su existencia, afectándolo en sus actividades sociales al privársele de la posibilidad de gozar de una estabilidad laboral y de difundir su cultura étnica; por tanto, los perjuicios se tasan en la suma Doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de su pago.”*

En lo que concierne a la indemnización por daño a la vida de relación, el Despacho acoge el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, según el cual esa tipología de perjuicio fue abandonada a partir de la sentencia de unificación proferida el 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031.

En la aludida providencia, se incluyó, como susceptible de reparación, la afectación a cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional jurídicamente tutelado, no comprendido dentro del concepto de daño corporal, que merezca una valoración o indemnización, bien sea *“a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento”*.

---

<sup>7</sup> Al respecto, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha señalado que con la simple acreditación de la relación de parentesco, a partir de los registros civiles de nacimiento, en casos en los cuales se ve comprometida la vida o la integridad psicofísica de una persona, se presume que tanto la víctima directa como sus padres, abuelos y hermanos sufren un perjuicio de orden moral derivado de tales daños, ello en virtud del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las máximas de la experiencia, toda vez que es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando acontece la muerte de un ser querido o se vea disminuida su salud y sus facultades psicofísicas.

Así, en lo que concierne a la reparación de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, el Consejo de Estado, Sección Tercera<sup>8</sup>, puntualizó las características de este daño autónomo, como nueva categoría de daño inmaterial, en el cual indicó los siguientes criterios: *“i) que sus presupuestos de configuración estaban dados por la acreditación o comprobación en cada situación particular; ii) con el propósito de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos y libertades; iii) cuyas medidas de reparación integral del daño pueden adoptarse de oficio o a petición de parte, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia; iv) y de manera general, se repara a través de medidas no pecuniarias que guarden correspondencia con el daño provocado.”*

En consecuencia, la afectación a derechos convencional o constitucionalmente protegidos, su reparación se debe realizar a través de medidas compensatorias no pecuniarias, razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado por el incidentante.

No obstante, como quiera que en la sentencia T-462 de 2015, se reconoce la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la identidad étnica y al debido proceso del señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado, el Despacho ordenará que en un plazo de 15 días, el Ministerio de Relaciones Exteriores remita una misiva al señor Moreno Hurtado en la que se ofrezcan disculpas por las vulneraciones de que fue objeto por parte de la Embajada del Reino Unido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIQUÍDASE** la condena en abstracto impuesta por parte de la Corte Constitucional en el ordinal tercero del Auto 395 de 2018, proferido en el incidente de desacato en el marco de la acción de tutela T – 462 de 2015, frente a los siguientes conceptos:

### **PERJUICIOS MATERIALES**

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, expediente 32988, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

**El valor total de la condena indexada** a la fecha de la presente providencia asciende a la suma de **\$ 105.252.095,2** conforme a la liquidación contenida en la parte motiva de la presente providencia.

## **PERJUICIOS INMATERIALES**

**Por vulneración o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.**

Se ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores que en un plazo de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia remita una misiva al señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado en la que se ofrezcan disculpas por las vulneraciones de que fue objeto por parte de la Embajada del Reino Unido.

**SEGUNDO: DENIEGASE** las demás pretensiones formuladas en el escrito de tramite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
006  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3b74cf7aa4f5d9c58001e3bad7e35d2fd4cbd0421a13eeee3993336399d248**  
Documento generado en 30/07/2021 05:57:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**